

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/08/2024 11:13	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/08/2024 13:45
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001273
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0016700105	<b>Nombre Institución</b>	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Equipos para la ejecución de los métodos de análisis en los Laboratorios de Calidad Región Pacífico y Caribe SOLPE 2023000160 /CA20240027		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000632 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	01/08/2024 23:41	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

**Resultado del acto final**

No aplica

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000632 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT S.A.** Como parte del análisis del recurso en cuestión, en primer lugar reviste de importancia determinar su admisibilidad como actuación previa al estudio de los argumentos en que apoya su acción de impugnación. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad del recurso es necesario determinar si la empresa recurrente acredita su mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada en las partidas que apela, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*. En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*”. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna*”. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a conocer con detalle el cuadro fáctico que se presenta en las dos partidas que se impugnan para determinar si Industrial Fire And Rescue Equipment S.A. dispone de legitimación para apelar. **a) Sobre la partida No.11.** En su recurso el apelante destaca que el adjudicatario para la partida No. 11 Roger Andrés Arroyo Araya (ver “Acto de adjudicación”) en su oferta incumple al no acreditar en su propuesta y mediante subsane que su equipo dispone de la norma ASTM D1966. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, al referirse a los principios de eficiencia y eficacia, entre otras cosas, dispone: *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga*” de la misma manera, el numeral 134, entre otros aspectos, establece que *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado*.” De esta forma, puede concluirse con claridad que no todo incumplimiento de la oferta amerita su exclusión a menos que quede acreditada su trascendencia. Bajo ese orden de ideas, entonces se puede añadir que le corresponde al recurrente el deber de acreditar con la debida fundamentación o bien mediante prueba idónea en qué consiste esa trascendencia del incumplimiento que imputa, pues en él recae la carga de la prueba conforme se establece en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para el caso que nos ocupa, si bien el recurrente alega que el pliego de condiciones para la partida No. 11 requería el cumplimiento del equipo conforme la norma ASTM D1966, ciertamente la empresa Industrial Fire And Rescue Equipment S.A. no logra explicar en su recurso ni mediante las pruebas aportadas, cuál es la importancia de dicha norma, qué relación específica guarda con el objeto de la contratación, y por qué su cumplimiento es crucial para garantizar que el equipo adquirido satisfaga las necesidades del licitante. Es decir, no se evidencia en la acción recursiva cómo la falta de cumplimiento de esta norma por parte del adjudicatario afectaría negativamente el cumplimiento del fin público al que se orienta la contratación. Este órgano contralor estima que la trascendencia del incumplimiento debe ser analizada en función de los efectos que este podría generar en la ejecución del contrato. Si el incumplimiento afecta aspectos esenciales del objeto contractual -identificados por quien imputa- entonces podría considerarse justificable la exclusión de la oferta. Sin embargo, si el incumplimiento se refiere a un aspecto menor o secundario, cuya falta de cumplimiento no genera un impacto significativo, entonces no sería razonable ni proporcional excluir la oferta por esa razón. Solo de esta manera se puede justificar una decisión de exclusión de la oferta, asegurando así que las decisiones en el proceso de contratación sean justas, razonables y proporcionales, en consonancia con los principios que rigen la contratación pública. Por lo tanto, es crucial que el recurrente aporte pruebas claras y contundentes que demuestren cómo el incumplimiento alegado afecta de manera sustantiva el objeto de la contratación, algo que la empresa apelante no logra demostrar mediante su escrito de impugnación. En relación con lo anterior, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, indicó: *“La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 (...) por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público (...) Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior con base en la responsabilidad que tiene en cuanto a la carga de la prueba -artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública- (...) Es por ello que, en el caso bajo análisis se tiene que si bien el incumplimiento de la adjudicataria no se encuentra en debate, la apelante no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento de no contar con experiencia de al menos un contrato de mil tomas, para el cumplimiento del fin público*”. En consecuencia, ante la omisión del recurrente en acreditar la trascendencia del incumplimiento en la oferta del adjudicatario y por no demostrar cómo podría resultar adjudicado conforme las reglas del sistema de evaluación, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta conforme el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **b) Sobre la partida No.17.** El recurrente Industrial Fire And Rescue Equipment S.A. mediante su acción recursiva expone que su oferta cumple la totalidad de los requisitos establecido en el pliego de condiciones para la partida No. 17 y por otro lado, señala incumplimientos en contra del adjudicatario Roger Andrés Arroyo Araya (ver “Acto de adjudicación”). No obstante lo anterior, este órgano contralor verifica que mediante el “Estudio Técnico de las ofertas” la Administración respecto a la oferta del recurrente indica: *“Se considera admisible desde la perspectiva legal y no cumple con los requerimientos técnicos según se indica en los estudios realizados que constan en el informe de contratación CBS-L-0131-2024”* (Destacado no es del original) (Ver en “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”). Por otro lado, mediante el oficio DGC-0174-2024 denominado *“Ampliación de criterios para partidas no cumplientes. Proceso de Contratación Administrativa 2024LY-000003-0016700105”* fechado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, señala: *“INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE (...) Partida 17 Se solicita indicarnos en qué no cumple técnicamente. Se solicita un equipo capaz de almacenar al menos 5000 resultados y el oferente presenta un equipo con capacidad de almacenar hasta 100 resultados según lo indicado en la página 114 del manual.”* (ver “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). Y finalmente, mediante el referido “Informe de Contratación CBS-L-0131-2024” del quince de julio de dos mil veinticuatro, la licitante indicó: *“ii. Cumplimiento del Sistema de Evaluación (...) INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE S.A (...) Partidas Inadmisibles (...) Resulta inadmisibles para la partida 17, por cuanto no cumple técnicamente con las siguientes especificaciones: se solicita un equipo capaz de almacenar al menos 5000 resultados y el oferente presenta un equipo con capacidad de almacenar hasta 100 resultados (...) V. Conclusiones (...) son inadmisibles técnicamente las ofertas de (...) n. INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE S.A (...) partida 17 no cumple con la capacidad de almacenamiento de al menos 5000 resultados”* (Destacado del original) (Ver en “Informe de recomendación de adjudicación”). De esta manera, a pesar de que en el expediente del concurso mediante el formulario “Estudio Técnico de las ofertas”, el oficio No. “DGC-0174-2024” y según el “Informe de Contratación CBS-L-0131-2024” de manera reiterada se indica que la oferta del apelante Industrial Fire And Rescue Equipment S.A. no cumple para la partida No. 17 -pues su equipo no es capaz de almacenar al menos “5000 resultados”- el apelante en su acción recursiva no hace mención y desarrollo ante tal señalamiento, sino que más bien expone vicios en la oferta del adjudicatario sin que

llegue a defenderse ante el vicio puesto en evidencia por la Administración. Tal y como se mencionó al principio de esta resolución, un presupuesto básico para la admisibilidad de un recurso es que el apelante acredite su mejor derecho para resultar adjudicado, por eso resulta indispensable que, si inicialmente la oferta del apelante resulta incumpliente por la Administración, es imperativo que el recurrente desvirtúe ese hecho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Si bien el apelante mediante su escrito y pruebas adjuntas afirma que su oferta para la partida bajo análisis cumple, no es suficiente con indicarlo, sino que es obligatorio que lo acredite defendiéndose ante el vicio que la Administración le achaca a su oferta, por lo que se tornaba necesario que el recurrente se refiriera al señalamiento expuesto por la Administración al momento de realizar el estudio técnico de ofertas, oficio DGC-0174-2024 y conforme lo detallado en el "Informe de Contratación CBS-L-0131-2024" -documento que sirvió de base para motivar el acto final- (ver "Acto de adjudicación"). En relación con la obligación del recurrente de pronunciarse respecto a los vicios que se le señalan a su oferta, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01067-2024 de las catorce horas treinta y tres minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: "Teniendo claro lo anterior y considerando que la condición de la oferta de la apelante es de inelegible para estas partidas, y recordando el deber del apelante de acreditar su legitimación, la empresa apelante tenía dos obligaciones; primero, debía exponer en su recurso argumentos en contra del incumplimiento atribuido a su oferta y aportar la prueba necesaria a fin de demostrar que su oferta cumple con lo requerido en el pliego de condiciones y por lo tanto resultaba admisible en el concurso, o bien desarrollar por qué a pesar del incumplimiento su oferta no ameritaba ser excluida por no referir a un aspecto sustancial o trascendental; en segundo lugar, la empresa apelante debía demostrar su mejor derecho de frente a una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Sin embargo, se observa que el apelante en su recurso únicamente expuso argumentos en contra de las ofertas presentadas por la empresa Yiré Medica H P Sociedad Anónima (la adjudicataria), tendientes a descalificar dicha oferta del concurso, pero no expuso ningún argumento a fin de demostrar el cumplimiento de su oferta y por ende su elegibilidad (...) Conforme lo anterior queda claro que la Administración declaró inelegible la oferta de la apelante para las partidas 7 y 8 y que en su recurso de apelación no hizo ningún ejercicio para desacreditar el incumplimiento (...) Resulta importante insistir en que el limitarse a argumentar supuestos incumplimientos de la oferta adjudicataria sin entrar a desacreditar que su oferta es inelegible no es un ejercicio correcto de la legitimación de frente a la normativa citada pues es indispensable que el recurrente ostente mejor derecho a la adjudicación". En consecuencia, ante la omisión del recurrente en desvirtuar el incumplimiento achacado por la Administración en contra de su oferta para la partida No. 17, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta conforme el numeral 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública al no lograr acreditar un mejor derecho a la adjudicación del concurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 12:13	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 13:22	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 13:45	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/08/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	14/08/2024 08:00
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01209-2024		